



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 189 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de noviembre de 2018 entre el Club Atlético de Madrid, SAD, y el FC Barcelona, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 39, el jugador (21) Lucas Francois B Hernandez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 48, el jugador (7) Antoine Griezmann fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Atlético de Madrid, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en relación con ninguna de las dos jugadas que dan lugar a la siguiente resolución. Una vez valoradas las alegaciones del Atlético de Madrid, SAD, y después de visionar las pruebas videográficas aportadas por este, debe concluirse que no puede afirmarse que las descripciones de las acciones incluidas en el acta sean fruto de errores materiales manifiestos susceptibles de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Dichas imágenes no prueban, en definitiva, que no ocurriese lo afirmado por el árbitro en relación con las acciones merecedoras de reproche. En aplicación del Código Disciplinario federativo, las descripciones que hace de dichas acciones el club alegante no pueden prevalecer sobre las que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían, en ambos casos, de la aplicación del artículo 111.1.a) del mencionado Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Club Atlético de Madrid, D. LUCAS FRANÇOIS B. HERNÁNDEZ, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Amonestar al jugador del Club Atlético de Madrid, D. ANTOINE GRIEZMANN por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 190 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de noviembre de 2018 entre el Athletic Club y el Getafe CF, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 29, el jugador (11) Amath Ndiaye Diedhiou fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en disputa del balón de forma temeraria. En el minuto 31, el jugador (6) Leandro Daniel Cabrera Sasia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario que se desmarcaba, tratando de incorporarse a un ataque prometedor de su equipo, evitándolo. En el minuto 90+4, el jugador (7) Jaime Mata Arnaiz fue amonestado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido, y encontrándose en el terreno de juego, por poner objeciones a una de mis decisiones”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con las citadas amonestaciones arbitrales, aportando pruebas videográficas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que en las tres amonestaciones a que se refiere, como se deriva de las pruebas gráficas y videográficas que se aportan, concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, por las razones siguientes: 1) En la amonestación al jugador don Amath Ndiaye Diedhiou, este no derriba en modo alguno al adversario, ni le zancadillea, no existiendo por tanto contacto físico entre ambos jugadores ni infracción alguna; 2) En la amonestación al jugador don Jaime Mata Arnaiz, tras entender que se ha producido un clarísimo penalti



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

y al no decidir el árbitro acudir al VAR, varios jugadores, entre ellos el amonestado, se dirigieron al colegiado con el fin de pedir explicaciones por la no utilización del VAR, que no realizó objeciones a una de sus decisiones, pues esta no habría sido tomada, por lo que no existiría el motivo consignado como causa de la amonestación en el acta arbitral, aportando asimismo diversos recortes de prensa en los que se señala que se debería haber acudido al VAR; y 3) En la amonestación al jugador don Leandro Daniel Cabrera, existe un choque del jugador adversario, que impacta en su carrera con el amonestado, sin que hubiera ni derribo ni ataque prometedor. Por todo ello solicita el club que se dejen sin efecto las tres amonestaciones citadas.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición que la apreciación de un error material manifiesto del acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba, que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado arbitral, bien la patente arbitrariedad de esta última.

Ninguno de estos supuestos concurre en los casos incluidos en las alegaciones del Getafe CF, SAD. En los casos de las amonestaciones examinados en los apartados 1) y 3) del fundamento anterior, estamos ante dos lances del juego en los que la interpretación subjetiva que realiza el club alegante respecto a los mismos, existiendo en ambos casos un claro contacto entre los jugadores intervinientes, no puede prevalecer frente a la interpretación técnica del colegiado de tales lances del juego. Y en el caso de la amonestación examinada en el apartado 2), la acción del jugador amonestado es claramente subsumible en el hecho descrito en el acta, pues es patente que tal jugador puso objeciones a la decisión tomada por el colegiado, debiendo recordar que tales decisiones pueden ser tomadas tanto por acción como por omisión, y que resulta irrelevante a estos efectos, y una cuestión en la que en ningún caso puede entrar este Comité, de si el VAR debió o no revisar la jugada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. AMATH NDIAYE DIEDHIOU, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. LEANDRO DANIEL CABRERA SASIA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. JAIME MATA ARNAIZ, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.c) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 191 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de noviembre de 2018 entre el Valencia CF, SAD, y el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 22, el jugador (17) Luis Jan Piers Advincula Castrillon fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria ... En el minuto 87, el jugador (17) Luis Jan Piers Advincula Castrillon fue amonestado por el siguiente motivo: Obstaculizar el avance de un adversario impidiendo un ataque prometedor”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 87, el jugador (17) Luis Jan Piers Advincula Castrillón fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado permanece prácticamente inmóvil, siendo el contrario el que provoca el choque, no existiendo además en modo alguno un ataque prometedor, lo que es desarrollado extensamente en el escrito. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición que la apreciación de un error material manifiesto del acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba, que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado arbitral, bien la patente arbitrariedad de esta última.

El atento examen de las pruebas aportadas por el club alegante, no permite concluir que nos encontremos ante alguno de los casos citados, pues las alegaciones recogen una interpretación subjetiva del lance de juego producido, habiendo manifestado con reiteración este Comité que el criterio técnico del colegiado en la interpretación de unos hechos efectivamente producidos, en este caso el choque entre los dos jugadores, y la valoración del mismo como impeditivo de un ataque prometedor, no puede ser sustituido ni por el criterio que pueda mantener el club alegante ni por el del propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, D. LUIS JAN PIERS ADVÍNCULA CASTRILLÓN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 de Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Presidenta





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 192 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de noviembre de 2018 entre el Sevilla FC, SAD, y el Real Valladolid CF, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 21, el jugador (18) Antonio Jesús Regal Angulo fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón de manera temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Valladolid CF, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Real Valladolid CF, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Antonio Jesús Regal Angulo en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un adversario en la disputa del balón de manera temeraria, puesto que, en su opinión no hay temeridad en la acción objeto de la amonestación.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad que la acción del jugador amonestado provoca la caída del rival, lo cual es compatible con lo reflejado en el acta, y correspondiendo a la valoración discrecional del árbitro determinar si es o no temeraria.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Valladolid CF, D. ANTONIO JESÚS REGAL ANGULO, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 193 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de noviembre de 2018 entre la SD Huesca, SAD, y el Levante UD, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Huesca SAD: En el minuto 80, el jugador (19) Luis Ezequiel Ávila fue amonestado por el siguiente motivo: encararse con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.

Asimismo, en el apartado 1.C, Otras incidencias, consta lo siguiente: “SD Huesca SAD: Jugador: Luis Ezequiel Ávila. Tras finalizar el partido se dirige a mí haciendo observaciones de orden técnico, gesticulando por lo que fue amonestado y puesto que era su segunda amonestación fue finalmente expulsado. Tras marcharse vuelve segundos más tarde para volver a recriminarme una decisión tomada”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la SD Huesca, SAD formula escrito de alegaciones en relación con la amonestación impuesta al referido futbolista en el minuto 80 de juego, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del SD Huesca, SAD, y después de visionar la prueba videográfica aportada por este, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. No se aprecia en ningún momento, en efecto, que el jugador sancionado se encare con el rival, tal y como afirma el acta. Dicha imagen prueba, en definitiva, que no ocurre lo afirmado por el árbitro en relación con la acción merecedora de reproche. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dicha acción el club alegante puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado. Aunque su apreciación goza, como acaba de explicarse, de presunción de veracidad, esta debe decaer en este caso concreto, ante la prueba de un error material manifiesto. Procede por tanto dejar sin efecto la amonestación impuesta en el minuto 80 de juego al jugador del SD Huesca SAD, don Luis Ezequiel Ávila.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación, y la consiguiente expulsión de las que fue objeto el jugador de la SD Huesca, D. LUIS EZEQUIEL ÁVILA, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la segunda –no impugnada-, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.c) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Presidenta